

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2023-0156

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. CRISTHIAN EDGAR MOSQUERA RAMIREZ – C.C. No. 13'279.127

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor CRISTHIAN EDGAR MOSQUERA RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CRISTHIAN EDGAR MOSQUERA RAMIREZ, pagar a la la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagare No. 556585488, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCIENTA Y SEIS PESOS (\$62'216.586.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCIENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4'383.935.00.), por concepto de intereses de plazo causados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CRISTHIAN EDGAR MOSQUERA RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CRISTHIAN EDGAR MOSQUERA RAMIREZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS e ITAU, limitando la medida a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$110'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0155

DTE. EDUFACTORING S.A.S. – NIT. 901.013.736-7

DDO. BETTY RANGEL LIZARAZO – C.C. No. 60'308.350

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad EDUFACTORING S.A.S., contra la señora BETTY RANGEL LIZARAZO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que a ésta no le fue anexada el documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, pues, allegan un pagaré firmado digitalmente, sin embargo, éste no cumple las exigencias del Artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en la medida que no se adjuntó el certificado emitido por el depósito centralizado de valores donde conste el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, con el cual se legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores y que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título con el que se pretende iniciar la acción compulsiva, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0152

DTE. NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS – C.C. No. 60'286.130
DDO. ADALBERTO JACOME LINDARTE – C.C. No. 13'374.365

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS, contra el señor ADALBERTO JACOME LINDARTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ADALBERTO JACOME LINDARTE, pagar a la señora NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112272229, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21119662294, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112272237, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de marzo de 2021 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ADALBERTO JACOME LINDARTE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ADALBERTO JACOME LINDARTE, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, BOGOTA, ITAÚ, PICHINCHA, CITY BANK, BANCAMIA, CAJA UNION y W, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ALEXIS JAVIER MORA BEMUDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0151

DTE. EDILBERTO ANZOLA CORONADO – C.C. No. 19'438.651

DDO. ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA – C.C. No. 37'290.315

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por el señor EDILBERTO ANZOLA CORONADO, siendo causado por la ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades de ley, en la medida que no se allegó la prueba documental del contrato de arrendamiento o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria (Num. 1º Art. 384 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0149

DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. LUIS HUMBERTO QUINTERO DIAZ – C.C. No. 1.090'440.533

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por COMULTRASAN, contra el señor LUIS HUMBERTO QUINTERO DIAZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS HUMBERTO QUINTERO DIAZ, pagar a COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 070-0096-004872203, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$966.665.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 055-0096-004770989, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$9'567.301.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS HUMBERTO QUINTERO DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS HUMBERTO QUINTERO DIAZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MAYOR CUANTIA

RAD. 2023-0148

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. JOSE ENRIQUE RANGEL FARFAN – C.C. No. 88'261.574

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor JOSE ENRIQUE RANGEL FARFAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda superan la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174'000.000.00.), guarismo éste que rebasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el cuarto inciso del Artículo 25 del Código General del Proceso, por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0142

DTE. DICOM S.A.S. – NIT. 890.501.115-8

DDO. CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMÍREZ – C.C. No. 1093'779.940
MARÍA MERCEDES RAMÍREZ FRANKY – C.C. No. 60'323.670

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad DICOM S.A.S., contra los señores CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMÍREZ y MARÍA MERCEDES RAMÍREZ FRANKY, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMÍREZ y MARÍA MERCEDES RAMÍREZ FRANKY, pagar a la la sociedad DICOM S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 001, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMÍREZ y MARÍA MERCEDES RAMÍREZ FRANKY, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMÍREZ y MARÍA MERCEDES RAMÍREZ FRANKY, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BILBAO VISCAYA ARGENTARIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, PICHINCHA y FALABELLA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los señores CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMÍREZ y MARÍA MERCEDES RAMÍREZ FRANKY, y que se encuentran ubicados en el MODULO 2 BODEGA 17 - La Nueva Sexta de Cúcuta.

Para tal efecto, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la matrícula mercantil de persona natural o cámara de comercio de los demandados CRISTIAN RENE BAUTISTA RAMÍREZ y MARÍA MERCEDES RAMÍREZ FRANKY.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN

RAD. 2023-0135

DTE. INGRI LILIANA ROJAS PEÑALOZA – C.C. No. 37'443.287

DARWIN ALEXIS ROJAS RAMIREZ – C.C. No. 88'274.017

JOSE DE JESUS ROJAS LINDARTE – C.C. No. 5'483.127

JAIRO ROJAS LINDARTE – C.C. No. 13'479.286

REINALDO ROJAS LINDARTE – C.C. No. 13'471.572

MARIA BELEN ROJAS LINDARTE – C.C. No. 60'291.794

CARMEN YAMILE ROJAS LINDARTE – C.C. No. 60'306.945

ANA MIREYA ROJAS LINDARTE – C.C. No. 60'345.385

BLADIMIR ROJAS ROLON – C.C. No. 1.093'909.263 (HEREDERO DE JOSE DEL
CARMEN ROJAS LINDARTE – Q.E.P.D.)

DEICY CATERIN ROJAS ROLON – C.C. No. 1.093'911.107 (HEREDERO DE

JOSE DEL CARMEN ROJAS LINDARTE – Q.E.P.D.)

DDO. RAMON ROJAS IBARRA – C.C. No. 1'990.302

MARIA BELEN LINDARTE DE ROJAS – C.C. No. 27'802.671

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión impetrada por los señores INGRI LILIANA ROJAS PEÑALOZA, DARWIN ALEXIS ROJAS RAMIREZ, JOSE DE JESUS ROJAS LINDARTE, JAIRO ROJAS LINDARTE, REINALDO ROJAS LINDARTE, MARIA BELEN ROJAS LINDARTE, CARMEN YAMILE ROJAS LINDARTE, ANA MIREYA ROJAS LINDARTE, BLADIMIR ROJAS ROLON y DEICY CATERIN ROJAS ROLON, éstos últimos como hijos del señor JOSE DEL CARMEN ROJAS LINDARTE (Q.E.P.D.), siendo causado por los señores RAMON ROJAS IBARRA y MARIA BELEN LINDARTE DE ROJAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades de ley, como son:

- 1) No se indica la dirección física y la vecindad de los demandantes (Num. 10º Art. 82 y Num. 1º y 3º Art. 488 C.G.P.).
- 2) No se allega el registro civil de nacimiento del señor JOSE DEL CARMEN ROJAS LINDARTE (Q.E.P.D.), a fin de demostrar su parentesco con los causantes (Num. 2º Art. 84, Art. 85 y 3º Art. 489 C.G.P.).

3) No se allegó los registros civiles de defunción de los señores RAMON ROJAS IBARRA y MARIA BELEN LINDARTE DE ROJAS (1º Art. 489 C.G.P.).

4) El avalúo de los bienes relictos (Num. 5º Art. 26 y Num. 6º Art. 489 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ARTURO GÓMEZ TRUJILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2023-0134

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. GARMA COMUNICACIONES S.A.S. – NIT. 900.939.177-0

JOSE HOOVER GARCIA PERALTA – C.C. No. 13'480.096

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra la sociedad GARMA COMUNICACIONES S.A.S. y el señor JOSE HOOVER GARCIA PERALTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, en la forma ajustada a la ley (Art. 430 C.G.P.), teniendo en cuenta que de la literalidad del Pagará No. 821076171, solo fue suscrito por la sociedad GARMA COMUNICACIONES S.A.S. y, por ende, no se librará mandamiento de pago contra el señor JOSE HOOVER GARCIA PERALTA, respecto del aludido título valor, pues, éste no se obligó respecto de tal obligación como persona natural, sino que lo suscribió en calidad de representante legal de la persona jurídica ejecutada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: 1) ORDENAR a la sociedad GARMA COMUNICACIONES S.A.S. y al señor JOSE HOOVER GARCIA PERALTA, pagar a la la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagare No. 559622469, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$44'155.791.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa

máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4'291.459.00.), por concepto de intereses de plazo causados.

2) ORDENAR a la sociedad GARMA COMUNICACIONES S.A.S., pagar a la la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagare No. 821076171, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCIENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIES PESOS (\$13'885.616.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad GARMA COMUNICACIONES S.A.S. y al señor JOSE HOOVER GARCIA PERALTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad GARMA COMUNICACIONES S.A.S. y el señor JOSE HOOVER GARCIA PERALTA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA AV. 4, TAU, SUDADERAS, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA Y FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$110'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio GARMA COMUNICACIONES, de propiedad de la sociedad demandada, GARMA COMUNICACIONES S.A.S.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0129

DTE. EDIFICIO LESIL PH – NIT. 901.074.213-8

DDO. EDGAR CACERES ORDOÑEZ – C.C. No. 91'215.345

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la EDIFICIO LESIL PH, contra el señor EDGAR CACERES ORDOÑEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDGAR CACERES ORDOÑEZ, pagar a EDIFICIO LESIL PH, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 205		
PERÍODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
may-18	\$ 97.000,00	01/06/2018
abr-19	\$ 97.000,00	01/05/2019
may-19	\$ 97.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 97.000,00	01/07/2019
jul-19	\$ 97.000,00	01/08/2019

ago-19	\$ 97.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 97.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 97.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 97.000,00	01/12/2019
dic-19	\$ 97.000,00	01/01/2020
ene-20	\$ 97.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 97.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 97.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 97.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 97.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 97.000,00	01/07/2020
jul-20	\$ 97.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 97.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 97.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 97.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 97.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 97.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 97.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 97.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 97.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 97.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 100.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 100.000,00	01/07/2021
jul-21	\$ 100.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 100.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 100.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 100.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 100.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 100.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 100.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 100.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 100.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 110.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 110.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 110.000,00	01/07/2022
jul-22	\$ 110.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 309		
PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
mar-18	\$ 1.000,00	01/04/2018
abr-18	\$ 105.000,00	01/05/2018
abr-18	\$ 145.000,00	01/05/2018
may-18	\$ 105.000,00	01/06/2018
jun-18	\$ 105.000,00	01/07/2018
jul-18	\$ 105.000,00	01/08/2018
ago-18	\$ 105.000,00	01/09/2018
sep-18	\$ 105.000,00	01/10/2018
oct-18	\$ 105.000,00	01/11/2018
nov-18	\$ 105.000,00	01/12/2018
dic-18	\$ 105.000,00	01/01/2019
ene-19	\$ 105.000,00	01/02/2019
feb-19	\$ 105.000,00	01/03/2019
mar-19	\$ 105.000,00	01/04/2019
abr-19	\$ 105.000,00	01/05/2019
may-19	\$ 105.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 105.000,00	01/07/2019
Jul-19	\$ 105.000,00	01/08/2019
ago-19	\$ 105.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 105.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 105.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 105.000,00	01/12/2019
dic-19	\$ 105.000,00	01/01/2020
ene-20	\$ 105.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 105.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 105.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 105.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 105.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 105.000,00	01/07/2020
Jul-20	\$ 105.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 105.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 105.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 105.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 105.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 105.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 105.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 105.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 105.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 105.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 109.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 109.000,00	01/07/2021
Jul-21	\$ 109.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 109.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 109.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 109.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 109.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 109.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 109.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 109.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 109.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 120.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 120.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 120.000,00	01/07/2022
Jul-22	\$ 120.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 405		
PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
jun-17	\$ 62.000,00	01/07/2017
jul-17	\$ 62.000,00	01/08/2017
sep-17	\$ 62.000,00	01/10/2017
oct-17	\$ 62.000,00	01/11/2017
nov-17	\$ 62.000,00	01/12/2017
dic-17	\$ 62.000,00	01/01/2018
ene-18	\$ 62.000,00	01/02/2018
feb-18	\$ 62.000,00	01/03/2018
mar-18	\$ 62.000,00	01/04/2018
abr-18	\$ 97.000,00	01/05/2018
may-18	\$ 97.000,00	01/06/2018
jun-18	\$ 97.000,00	01/07/2018
jul-18	\$ 97.000,00	01/08/2018
ago-18	\$ 97.000,00	01/09/2018
sep-18	\$ 97.000,00	01/10/2018
oct-18	\$ 97.000,00	01/11/2018
nov-18	\$ 97.000,00	01/12/2018
dic-18	\$ 97.000,00	01/01/2019
ene-19	\$ 97.000,00	01/02/2019
feb-19	\$ 97.000,00	01/03/2019
mar-19	\$ 97.000,00	01/04/2019
abr-19	\$ 97.000,00	01/05/2019
may-19	\$ 97.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 97.000,00	01/07/2019
jul-19	\$ 97.000,00	01/08/2019
ago-19	\$ 97.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 97.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 97.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 97.000,00	01/12/2019
dic-19	\$ 97.000,00	01/01/2020
ene-20	\$ 97.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 97.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 97.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 97.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 97.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 97.000,00	01/07/2020
jul-20	\$ 97.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 97.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 97.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 97.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 97.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 97.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 97.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 97.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 97.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 97.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 100.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 100.000,00	01/07/2021
jul-21	\$ 100.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 100.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 100.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 100.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 100.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 100.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 100.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 100.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 100.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 110.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 110.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 110.000,00	01/07/2022
jul-22	\$ 110.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 503

PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
oct-18	\$ 41.000,00	01/11/2018
nov-18	\$ 113.000,00	01/12/2018
dic-18	\$ 113.000,00	01/01/2019
ene-20	\$ 113.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 113.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 113.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 113.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 113.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 113.000,00	01/07/2020
jul-20	\$ 113.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 113.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 113.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 113.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 113.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 113.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 113.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 113.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 113.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 113.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 117.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 117.000,00	01/07/2021
jul-21	\$ 117.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 117.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 117.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 117.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 117.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 117.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 117.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 117.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 117.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 129.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 129.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 129.000,00	01/07/2022
jul-22	\$ 129.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 604

PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
sep-19	\$ 116.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 116.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 116.000,00	01/12/2019
dic-19	\$ 116.000,00	01/01/2020
ene-20	\$ 116.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 116.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 116.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 116.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 116.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 116.000,00	01/07/2020
jul-20	\$ 116.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 116.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 116.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 116.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 116.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 116.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 116.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 116.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 116.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 116.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 120.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 120.000,00	01/07/2021
jul-21	\$ 120.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 120.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 120.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 120.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 120.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 120.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 120.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 120.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 120.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 132.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 132.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 132.000,00	01/07/2022
Jul-22	\$ 132.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 605		
PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
oct-17	\$ 62.000,00	01/11/2017
nov-17	\$ 62.000,00	01/12/2017
dic-17	\$ 62.000,00	01/01/2018
ene-18	\$ 62.000,00	01/02/2018
feb-18	\$ 62.000,00	01/03/2018
mar-18	\$ 62.000,00	01/04/2018
abr-18	\$ 97.000,00	01/05/2018
abr-18	\$ 145.000,00	01/05/2018
may-18	\$ 97.000,00	01/06/2018
jun-18	\$ 97.000,00	01/07/2018
jul-18	\$ 97.000,00	01/08/2018
ago-18	\$ 97.000,00	01/09/2018
sep-18	\$ 97.000,00	01/10/2018
oct-18	\$ 97.000,00	01/11/2018
nov-18	\$ 97.000,00	01/12/2018
dic-18	\$ 97.000,00	01/01/2019
ene-19	\$ 97.000,00	01/02/2019
feb-19	\$ 97.000,00	01/03/2019
mar-19	\$ 97.000,00	01/04/2019
abr-19	\$ 97.000,00	01/05/2019
may-19	\$ 97.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 97.000,00	01/07/2019
jul-19	\$ 97.000,00	01/08/2019
ago-19	\$ 97.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 97.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 97.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 97.000,00	01/12/2019
dic-19	\$ 97.000,00	01/01/2020
ene-20	\$ 97.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 97.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 97.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 97.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 97.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 97.000,00	01/07/2020
jul-20	\$ 97.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 97.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 97.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 97.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 97.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 97.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 97.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 97.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 97.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 97.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 100.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 100.000,00	01/07/2021
jul-21	\$ 100.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 100.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 100.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 100.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 100.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 100.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 100.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 100.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 100.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 110.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 110.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 110.000,00	01/07/2022
jul-22	\$ 110.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 609		
PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
mar-19	\$ 9.000,00	01/04/2019
abr-19	\$ 105.000,00	01/05/2019
may-19	\$ 105.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 105.000,00	01/07/2019
jul-19	\$ 105.000,00	01/08/2019
ago-19	\$ 105.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 105.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 105.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 105.000,00	01/12/2019
dic-19	\$ 105.000,00	01/01/2020
ene-20	\$ 105.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 105.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 105.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 105.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 105.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 105.000,00	01/07/2020
Jul-20	\$ 105.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 105.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 105.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 105.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 105.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 105.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 105.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 105.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 105.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 105.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 109.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 109.000,00	01/07/2021
Jul-21	\$ 109.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 109.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 109.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 109.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 109.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 109.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 109.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 109.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 109.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 120.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 120.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 120.000,00	01/07/2022
Jul-22	\$ 120.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 703		
PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
dic-18	\$ 113.000,00	01/01/2019
ene-19	\$ 113.000,00	01/02/2019
feb-19	\$ 113.000,00	01/03/2019
mar-19	\$ 113.000,00	01/04/2019
abr-19	\$ 113.000,00	01/05/2019
may-19	\$ 113.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 113.000,00	01/07/2019
jul-19	\$ 113.000,00	01/08/2019
ago-19	\$ 113.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 113.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 113.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 113.000,00	01/12/2019
dic-19	\$ 113.000,00	01/01/2020
ene-20	\$ 113.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 113.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 113.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 113.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 113.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 113.000,00	01/07/2020
jul-20	\$ 113.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 113.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 113.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 113.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 113.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 113.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 113.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 113.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 113.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 113.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 117.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 117.000,00	01/07/2021
jul-21	\$ 117.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 117.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 117.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 117.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 117.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 117.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 117.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 117.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 117.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 129.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 129.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 129.000,00	01/07/2022
Jul-22	\$ 129.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 709		
PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
ago-18	\$ 105.000,00	01/09/2018
sep-18	\$ 105.000,00	01/10/2018
oct-18	\$ 105.000,00	01/11/2018
nov-18	\$ 105.000,00	01/12/2018
dic-18	\$ 105.000,00	01/01/2019
ene-19	\$ 105.000,00	01/02/2019
feb-19	\$ 105.000,00	01/03/2019
mar-19	\$ 105.000,00	01/04/2019
abr-19	\$ 105.000,00	01/05/2019
may-19	\$ 105.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 105.000,00	01/07/2019
jul-19	\$ 105.000,00	01/08/2019
ago-19	\$ 105.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 105.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 105.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 105.000,00	01/12/2019
dic-19	\$ 105.000,00	01/01/2020
ene-20	\$ 105.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 105.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 105.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 105.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 105.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 105.000,00	01/07/2020
Jul-20	\$ 105.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 105.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 105.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 105.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 105.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 105.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 105.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 105.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 105.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 105.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 109.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 109.000,00	01/07/2021
Jul-21	\$ 109.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 109.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 109.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 109.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 109.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 109.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 109.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 109.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 109.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 120.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 120.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 120.000,00	01/07/2022
Jul-22	\$ 120.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 803

PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
abr-18	\$ 15.000,00	01/05/2018
may-18	\$ 36.500,00	01/06/2018
ene-19	\$ 113.000,00	01/02/2019
mar-19	\$ 113.000,00	01/04/2019
abr-19	\$ 113.000,00	01/05/2019
may-19	\$ 113.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 113.000,00	01/07/2019
jul-19	\$ 113.000,00	01/08/2019
ago-19	\$ 113.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 113.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 113.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 113.000,00	01/12/2019
dic-19	\$ 113.000,00	01/01/2020
ene-20	\$ 113.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 113.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 113.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 113.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 113.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 113.000,00	01/07/2020
jul-20	\$ 113.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 113.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 113.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 113.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 113.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 113.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 113.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 113.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 113.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 113.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 117.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 117.000,00	01/07/2021
jul-21	\$ 117.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 117.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 117.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 117.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 117.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 117.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 117.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 117.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 117.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 129.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 129.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 129.000,00	01/07/2022
jul-22	\$ 129.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 804

PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
nov-17	\$ 75.000,00	01/12/2017
dic-17	\$ 75.000,00	01/01/2018
ago-20	\$ 96.000,00	01/09/2020
oct-20	\$ 116.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 116.000,00	01/12/2020
ene-21	\$ 116.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 116.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 116.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 116.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 120.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 120.000,00	01/07/2021
jul-21	\$ 120.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 120.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 120.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 120.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 120.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 120.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 120.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 120.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 120.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 132.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 132.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 132.000,00	01/07/2022
Jul-22	\$ 132.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 901

PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
dic-18	\$ 147.000,00	01/01/2019

ene-19	\$ 147.000,00	01/02/2019
feb-19	\$ 147.000,00	01/03/2019
mar-19	\$ 147.000,00	01/04/2019
abr-19	\$ 147.000,00	01/05/2019
may-19	\$ 147.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 147.000,00	01/07/2019
jul-19	\$ 147.000,00	01/08/2019
ago-19	\$ 147.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 147.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 147.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 147.000,00	01/12/2019
dic-19	\$ 147.000,00	01/01/2020
ene-20	\$ 147.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 147.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 147.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 147.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 147.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 147.000,00	01/07/2020
jul-20	\$ 147.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 147.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 147.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 147.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 147.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 147.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 147.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 147.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 147.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 147.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 152.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 152.000,00	01/07/2021
jul-21	\$ 152.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 152.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 152.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 152.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 152.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 152.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 152.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 152.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 152.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 167.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 167.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 167.000,00	01/07/2022
jul-22	\$ 167.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 907		
PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
sep-18	\$ 9.000,00	01/10/2018
oct-18	\$ 113.000,00	01/11/2018
nov-18	\$ 113.000,00	01/12/2018
dic-18	\$ 113.000,00	01/01/2019
ene-19	\$ 113.000,00	01/02/2019
feb-19	\$ 113.000,00	01/03/2019
mar-19	\$ 113.000,00	01/04/2019
abr-19	\$ 113.000,00	01/05/2019
may-19	\$ 113.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 113.000,00	01/07/2019
jul-19	\$ 113.000,00	01/08/2019
ago-19	\$ 113.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 113.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 113.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 113.000,00	01/12/2019
dic-19	\$ 113.000,00	01/01/2020
ene-20	\$ 113.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 113.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 113.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 113.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 113.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 113.000,00	01/07/2020
jul-20	\$ 113.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 113.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 113.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 113.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 113.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 113.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 113.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 113.000,00	01/03/2021
abr-21	\$ 113.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 117.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 117.000,00	01/07/2021
jul-21	\$ 117.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 117.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 117.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 117.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 117.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 117.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 117.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 117.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 117.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 129.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 129.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 129.000,00	01/07/2022
Jul-22	\$ 129.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 1009		
PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
oct-17	\$ 67.000,00	01/11/2017
nov-17	\$ 67.000,00	01/12/2017
jun-18	\$ 105.000,00	01/07/2018
jul-18	\$ 105.000,00	01/08/2018
ago-18	\$ 105.000,00	01/09/2018
oct-18	\$ 105.000,00	01/11/2018
nov-18	\$ 46.000,00	01/12/2018
ene-19	\$ 105.000,00	01/02/2019
feb-19	\$ 105.000,00	01/03/2019
mar-19	\$ 105.000,00	01/04/2019
abr-19	\$ 105.000,00	01/05/2019
may-19	\$ 105.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 105.000,00	01/07/2019
jul-19	\$ 105.000,00	01/08/2019
ago-19	\$ 105.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 105.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 105.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 105.000,00	01/12/2019
dic-19	\$ 105.000,00	01/01/2020
ene-20	\$ 105.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 105.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 105.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 105.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 105.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 105.000,00	01/07/2020
jul-20	\$ 105.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 105.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 105.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 105.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 105.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 105.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 105.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 105.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 105.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 105.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 109.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 109.000,00	01/07/2021
jul-21	\$ 109.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 109.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 109.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 109.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 109.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 109.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 109.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 109.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 109.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 120.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 120.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 120.000,00	01/07/2022
jul-22	\$ 120.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 1203		
PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
abr-19	\$ 111.667,00	01/05/2019
may-19	\$ 113.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 113.000,00	01/07/2019
jul-19	\$ 113.000,00	01/08/2019
ago-19	\$ 113.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 113.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 113.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 113.000,00	01/12/2019
dic-19	\$ 113.000,00	01/01/2020
ene-20	\$ 113.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 113.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 113.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 113.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 113.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 113.000,00	01/07/2020
jul-20	\$ 113.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 113.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 113.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 113.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 113.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 113.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 113.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 113.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 113.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 113.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 117.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 117.000,00	01/07/2021
jul-21	\$ 117.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 117.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 117.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 117.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 117.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 117.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 117.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 117.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 117.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 129.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 129.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 129.000,00	01/07/2022
jul-22	\$ 129.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 1211

PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
mar-20	\$ 66.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 66.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 66.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 66.000,00	01/07/2020
jul-20	\$ 66.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 66.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 66.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 66.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 66.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 66.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 66.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 66.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 66.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 66.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 68.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 68.000,00	01/07/2021
jul-21	\$ 68.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 68.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 68.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 68.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 68.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 68.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 68.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 68.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 68.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 75.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 75.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 75.000,00	01/07/2022
Jul-22	\$ 75.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 1305		
PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
jun-18	\$ 97.000,00	01/07/2018
jul-18	\$ 97.000,00	01/08/2018
ago-18	\$ 97.000,00	01/09/2018
sep-18	\$ 97.000,00	01/10/2018
oct-18	\$ 97.000,00	01/11/2018
nov-18	\$ 97.000,00	01/12/2018
dic-18	\$ 97.000,00	01/01/2019
ene-19	\$ 97.000,00	01/02/2019
feb-19	\$ 97.000,00	01/03/2019
mar-19	\$ 97.000,00	01/04/2019
abr-19	\$ 97.000,00	01/05/2019
may-19	\$ 97.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 97.000,00	01/07/2019
jul-19	\$ 97.000,00	01/08/2019
ago-19	\$ 97.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 97.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 97.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 97.000,00	01/12/2019
dic-19	\$ 97.000,00	01/01/2020
ene-20	\$ 97.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 97.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 97.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 97.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 97.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 97.000,00	01/07/2020
jul-20	\$ 97.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 97.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 97.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 97.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 97.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 97.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 97.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 97.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 97.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 97.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 100.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 100.000,00	01/07/2021
jul-21	\$ 100.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 100.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 100.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 100.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 100.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 100.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 100.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 100.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 100.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 110.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 110.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 110.000,00	01/07/2022
jul-22	\$ 110.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO APATO. 1410		
PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
abr-18	\$ 92.000,00	01/05/2018
sep-18	\$ 92.000,00	01/10/2018
oct-18	\$ 92.000,00	01/11/2018
nov-18	\$ 92.000,00	01/12/2018
dic-18	\$ 92.000,00	01/01/2019
ene-19	\$ 92.000,00	01/02/2019
feb-19	\$ 92.000,00	01/03/2019
mar-19	\$ 92.000,00	01/04/2019
abr-19	\$ 92.000,00	01/05/2019
may-19	\$ 92.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 92.000,00	01/07/2019
jul-19	\$ 92.000,00	01/08/2019
ago-19	\$ 92.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 92.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 92.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 92.000,00	01/12/2019
dic-19	\$ 92.000,00	01/01/2020
ene-20	\$ 92.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 92.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 92.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 92.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 92.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 92.000,00	01/07/2020
jul-20	\$ 92.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 92.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 92.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 92.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 92.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 92.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 92.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 92.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 92.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 92.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 95.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 95.000,00	01/07/2021
jul-21	\$ 95.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 95.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 95.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 95.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 95.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 95.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 95.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 95.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 95.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 105.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 105.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 105.000,00	01/07/2022
jul-22	\$ 105.000,00	01/08/2022

CUOTAS DE CONDOMINIO LOCAL 1		
PERIODO	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
ene-19	\$ 63.000,00	01/02/2019
feb-19	\$ 63.000,00	01/03/2019
mar-19	\$ 63.000,00	01/04/2019
abr-19	\$ 63.000,00	01/05/2019
may-19	\$ 63.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 63.000,00	01/07/2019
jul-19	\$ 63.000,00	01/08/2019
ago-19	\$ 63.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 63.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 63.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 63.000,00	01/12/2019
dic-19	\$ 63.000,00	01/01/2020
ene-20	\$ 63.000,00	01/02/2020
feb-20	\$ 63.000,00	01/03/2020
mar-20	\$ 63.000,00	01/04/2020
abr-20	\$ 63.000,00	01/05/2020
may-20	\$ 63.000,00	01/06/2020
jun-20	\$ 63.000,00	01/07/2020
jul-20	\$ 63.000,00	01/08/2020
ago-20	\$ 63.000,00	01/09/2020
sep-20	\$ 63.000,00	01/10/2020
oct-20	\$ 63.000,00	01/11/2020
nov-20	\$ 63.000,00	01/12/2020
dic-20	\$ 63.000,00	01/01/2021
ene-21	\$ 63.000,00	01/02/2021
feb-21	\$ 63.000,00	01/03/2021
mar-21	\$ 63.000,00	01/04/2021
abr-21	\$ 63.000,00	01/05/2021
may-21	\$ 65.000,00	01/06/2021
jun-21	\$ 65.000,00	01/07/2021
jul-21	\$ 65.000,00	01/08/2021
ago-21	\$ 65.000,00	01/09/2021
sep-21	\$ 65.000,00	01/10/2021
oct-21	\$ 65.000,00	01/11/2021
nov-21	\$ 65.000,00	01/12/2021
dic-21	\$ 65.000,00	01/01/2022
ene-22	\$ 65.000,00	01/02/2022
feb-22	\$ 65.000,00	01/03/2022
mar-22	\$ 65.000,00	01/04/2022
abr-22	\$ 72.000,00	01/05/2022
may-22	\$ 72.000,00	01/06/2022
jun-22	\$ 72.000,00	01/07/2022
Jul-22	\$ 72.000,00	01/08/2022

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna “FECHA VENCIMIENTO”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente, se ordena el pago de las cuotas de condominio que se causen con posterioridad a la demanda, más los intereses moratorios que se causen a partir del vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDGAR CACERES ORDOÑEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor EDGAR CACERES ORDOÑEZ, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-752 y 260-245340.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor EDGAR CACERES ORDOÑEZ, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 276-3327, 276-3083 y 276-3328.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor EDGAR CACERES ORDOÑEZ, identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 276-3328.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso que se adelanta el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, contra el señor EDGAR CACERES ORDOÑEZ y radicado bajo el número 6800131003006-2017-00263-00.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. LAURA MARCELA RANGEL GUARÍN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0128

DTE. HERIBERTO GUERRA – C.C. No. 13'240.792

DDO. WILFREDO CAÑIZARES AMAYA – C.C. No. 88'220.620

DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por el señor HERIBERTO GUERRA, contra el señor WILFREDO CAÑIZARES AMAYA y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se indica el canal digital de los testigos (Art. 6º Ley 2213/22), además, tampoco se cumple la exigencia del Numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso, pues, el recibo de impuesto predial aportado es del inmueble ubicado en la Calle 2AN No. 7A-48 del Barrio Sevilla, sin embargo, el predio pretendido está ubicado en la Calle 2AN No. 7AN-48 del Barrio Sevilla.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la señorita MARÍA FERNANDA PEÑA BERBESÍ, en su calidad de discente y miembro del Consultorio Jurídico III de la Universidad de Santander, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. MONITORIO
RAD. 2023-0127

DTE. ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. - NIT. 900.978.700-1
DDO. EPS COMFAORIENTE EPS-S – NIT. 890.500.675-6

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria impetrada por la sociedad ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S., contra la EPS COMFAORIENTE EPS-S, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que lo que pretende el aquí demandante es cobrar a la EPS COMFAORIENTE EPS-S, las incapacidades médicas de origen común, licencias de maternidad y paternidad prescritas a los trabajadores en misión de la aquí demandante, es decir, nos encontramos frente a una controversia que debe ser dirimida por la justicia laboral, conforme lo prevé el Artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, norma que a su letra indica:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”
(Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de Cúcuta (REPARTO), puesto que las pretensiones de la acción son de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de Cúcuta (REPARTO).

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dejar constancia de su salida.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0124

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. SLEIDY TATIANA MANTILLA DELGADO – C.C. No. 1.098'647.508

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora SLEIDY TATIANA MANTILLA DELGADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SLEIDY TATIANA MANTILLA DELGADO, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 05706066300320840, suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL VEINTISEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$136'314.026.02.), más los intereses moratorios que se causen a partir del 13 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13,80% efectivo anual; 2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 13 de julio de 2022 al 9 de febrero de 2023, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7'523.432.49.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SLEIDY TATIANA MANTILLA DELGADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora SLEIDY TATIANA MANTILLA DELGADO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-56883.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0121

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. FAY ZULLY GORDILLO BAYONA – C.C. No. 37'273.737

RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA – C.C. No. 88'260.569

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra los señores FAY ZULLY GORDILLO BAYONA y RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores FAY ZULLY GORDILLO BAYONA y RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 05706067600072974, suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$52'290.751.82.), más los intereses moratorios que se causen a partir del 10 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 17,25% efectivo anual; 2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 16 de junio de 2022 al 17 de enero de 2023, la suma de CUATRO MILLONES VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$4'026.711.03.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores FAY ZULLY GORDILLO BAYONA y RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores FAY ZULLY GORDILLO BAYONA y RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-141328.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – MENOR CUANTIA
RAD. 2023-0118
DTE. LUIS EVELIO PICON PEREZ – C.C. No. 84'041.671
DDO. GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES
ASOCIADOS Ltda. – NIT. 900.308.895-3

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor LUIS EVELIO PICON PEREZ, contra la sociedad GRUPO INTEGRAL DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS Ltda., en la que la parte demandante solicita el retiro.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACceder a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0117

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. MARCO FIDEL CARRERO CONTRERAS – C.C. No. 13'444.837

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor MARCO FIDEL CARRERO CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, en la forma ajustada a la ley (Art. 430 C.G.P.), teniendo como capital la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCIENTA PESOS (\$79'271.080.00.) y por concepto de intereses de plazo la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5'310.679.00.), pues ello se desprende del título valor arrimado con la demanda y de los hechos de ésta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MARCO FIDEL CARRERO CONTRERAS, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 13444837, la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCIENTA PESOS (\$79'271.080.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5'310.679.00.), por concepto de intereses de plazo causados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MARCO FIDEL CARRERO CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MARCO FIDEL CARRERO CONTRERAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS y COOMEVA, limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$140'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor MARCO FIDEL CARRERO CONTRERAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-306502.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas AXM-042 de propiedad del señor MARCO FIDEL CARRERO CONTRERAS.

Comuníquese esta decisión al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0115

DTE. COOAFIN – NIT. 830.509.988-9

DDO. LUIS EMILIO GUERRERO NUÑEZ – C.C. No. 88'266.912

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la cooperativa COOAFIN, contra el señor LUIS EMILIO GUERRERO NUÑEZ, en la que la parte demandante solicita el retiro.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO".
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0113

DTE. RCI COLOMBIA S.A.

COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1

DDO. LUIS HENRY BELTRAN GOMEZ – C.C. No. 1.090'478.362

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra el señor LUIS HENRY BELTRAN GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS HENRY BELTRAN GOMEZ, pagar a la la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1001859761, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$9'916.217.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS HENRY BELTRAN GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LUIS HENRY BELTRAN GOMEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$16'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESION

RAD. 2009-0051

DTE. ANA LEONOR CARRASCAL FERNANDEZ

DDO. LUCIANO CARRASCAL RINCON

Teniendo en cuenta que no se ha recibido el expediente de la referencia, el cual resulta necesario a fin de resolver sobre la solicitud de aclaración elevada dentro del presente asunto, el Despacho ordena requerir a la Apoyo Judicial – Sección Archivo, a fin de que remita a esta sede judicial el expediente de la referencia.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Una vez recibido el plenario, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO".

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUICACION PATRIMONIAL

RAD. 2022-0902

DTE. SANDRA PATRICIA SEPULVEDA – C.C. No. 60'320.332

DDO. ACREDITORES VARIOS

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado indica que no acepta el cargo por cuanto no le es posible en razón a la categoría en la que se encuentra inscrita, esta sede judicial designa como nueva liquidadora dentro del proceso de la referencia, a la Administradora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, quien puede ser ubicada en la Cll. 107 No. 21A-59 de Bucaramanga o a través del correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com.

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, fijándole como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO".

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0700

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. YURI YANEIRA RIZO MARTINEZ – C.C. No. 37'395.158

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, término dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se inserta en el presente auto, así:

PAGARE No. M026300110234006979600173607

M026300110234006979600173607					
Fecha inicial	Fecha final	Días del periodo	Interés moratorio	Capital	Valor de los intereses
30-agosto-22	30-dic-22	121	1.249%	\$ 53,905,294.25	\$ 2,715,551.07
1-ene-23	20-dic-23	50	1.249%	\$ 53,905,294.25	\$ 1,122,128.54
INTERESES MORATORIOS					\$ 3,837,679.61
Capital					\$ 53,905,294.25
Interese de plazo desde el 30 de abril de 2022 hasta el 31 de julio de 2022					\$ 1,811,455.52
Intereses moratorios sobre capital vencido					\$ 3,837,679.61
TOTAL					\$ 59,554,429.38

PAGARE No. M026300105158606975000510931

M026300105158606975000510931					
Fecha inicial	Fecha final	Días del periodo	Interés moratorio	Capital	Valor de los intereses
30-agosto-22	30-agosto-22	1	4.17%	\$ 4,000,614.88	\$ 5,560.85
1-sept-22	30-sept-22	30	2.94%	\$ 4,000,614.88	\$ 117,618.08
1-oct-22	30-oct-22	30	3.08%	\$ 4,000,614.88	\$ 123,218.94
1-nov-22	30-nov-22	30	3.22%	\$ 4,000,614.88	\$ 128,819.80
1-dic-22	30-nov-22	30	3.46%	\$ 4,000,614.88	\$ 138,421.27
1-ene-23	30-ene-23	30	3.61%	\$ 4,000,614.88	\$ 144,422.20
1-feb-23	20-feb-23	20	3.77%	\$ 4,000,614.88	\$ 100,548.79
INTERESES MORATORIOS					\$ 758,609.93
Capital					\$ 4,000,614.88
Interese de plazo desde el 05 de febrero de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022					\$ 289,830.00
Intereses moratorios sobre capital vencido					\$ 758,609.93
TOTAL					\$ 5,049,054.81

PAGARE No. M026300105187606979600175933

M026300105187605979600175933					
Fecha Inicial	Fecha final	Días del periodo	Interés moratorio	Capital	Valor de los Intereses
22-agosto-22	30-agosto-22	9	4.17%	\$ 5,160,012.78	\$ 64,551.76

1-sep-22	30-sep-22	30	2.94%	\$ 5,160,012.78	\$ 151,704.38
1-oct-22	30-oct-22	30	3.08%	\$ 5,160,012.78	\$ 158,928.39
1-nov-22	30-nov-22	30	3.22%	\$ 5,160,012.78	\$ 166,152.41
1-dic-22	30-nov-22	30	3.46%	\$ 5,160,012.78	\$ 178,536.44
1-ene-23	30-ene-23	30	3.61%	\$ 5,160,012.78	\$ 186,276.46
1-feb-23	20-feb-23	20	3.77%	\$ 5,160,012.78	\$ 129,688.32
				INTERESES MORATORIOS	\$ 1,035,838.17

Capital	\$ 5,160,012.78
Interese de plazo desde el 21 de marzo de 2022 hasta el 21 de agosto de 2022	\$ 703,182.66
Intereses moratorios sobre capital vencido	\$ 1,035,838.17
TOTAL	\$ 6,899,033.61

TOTAL, LIQUIDACIÓN:

TOTAL, LIQUIDACION:
PAGARE No. M026300110234006979600173607

PAGARE No. M026300105158606975000510931

PAGARE No. M026300105187606979600175933

CAPITAL TOTAL	\$ 63,065,921.91
INTERESES DE PLAZO	\$ 2,804,468.18
INTERESES MORATORIOS	\$ 5,632,127.71
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 71,502,517.80

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0265

DTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT. 860.050.750-1

DDO. ELDA ZITA MENESES NAVARRO – C.C. No. 37'313.772

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el archivo 016 del expediente digital y comoquiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el Parágrafo 2º del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone requerir a la NUEVA EPS, a fin de que informe la dirección física y el correo electrónico de la señora ELDA ZITA MENESES NAVARRO.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'C' and 'A'. It is positioned above a solid horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTÍA

RAD. 2021-0415

DTE. ALVARO PARADA – C.C. No. 13'353.637

DDO. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS – C.C. No. 13'225.732

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la sucesión procesal de la parte activa, para lo cual allega el Registro Civil de Defunción del señor ALVARO PARADA, y, asimismo, la partida de matrimonio católico de éste con la señora AMPARO FLOREZ LEAL.

El Despacho no accede a tal pedimento, en la medida que no se allega el medio probatorio idóneo para demostrar la calidad de cónyuges de los señores ALVARO PARADA (Q.E.P.D.) y AMPARO FLOREZ LEAL, pues dicha calidad solo se puede demostrar con el Registro Civil de Matrimonio.

Por otra parte y comoquiera que el demandante se encuentra representado por apoderado judicial, el proceso no se suspende y, encontrándonos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día JUEVES CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se le advierte a las partes que en dicha diligencia se recepcionarán los interrogatorios de parte, por ende, su asistencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO".
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0676

DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. – NIT. 800.161.568-3

DDO. LUZ MARINA VARGAS DE HERNANDEZ – C.C. No. 60'287.320

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la apoderada general de la parte demandante, la cual cuenta con la facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a dicho pedimento, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por otra parte, y, previo el pago de los emolumentos necesarios para ello, se dispone el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia, debiendo entregarse los mismos a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, debiéndose comunicar lo aquí resuelto a las siguientes entidades:

- 1) BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, ITAÚ,

AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA y PICHINCHA, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio 22 de octubre de 2021, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora LUZ MARINA VARGAS DE HERNANDEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT.

2) Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio 22 de octubre de 2021, mediante el cual se comunicó el embargo y posterior secuestro de los vehículos placas HRS-390, TTL-168 y TTL-359, de propiedad de la señora LUZ MARINA VARGAS DE HERNANDEZ.

TERCERO: DESGLOSAR, previo el pago de los emolumentos necesarios para tal fin, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando la respectiva constancia y entregando los mismos a la ejecutada.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RAD. 2022-0926

DTE. JOSE MARIA SANTOS GRANADOS – C.C. No. 13'508.121
REPRESENTACIÓN DE SARA MARIA SANTOS MIRANDA – T.I. No. 1.094'052.104

Agréguese y póngase en conocimiento el contenido del Oficio No. D-001 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, mediante el cual da respuesta al requerimiento efectuado por esta sede judicial.

A fin de garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto así:



San José de Cúcuta, 16 de Enero de 2023.

Oficio D-001

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta

Referencia: Traslado de requerimiento judicial Rad: 2022-926

Jurisdicción Voluntaria RAD N°54-001-4003-004-2022-00926-00
D/ JOSE MARIA SANTOS GRANADOS en Representación de SARA MARIA SANTOS MIRANDA

En atención a lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito comunicarle que el día 17 de septiembre del 2008, se presento a la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, el señor JOSE MARIA SANTOS GRANADOS, a registrar a su menor hija SARA MARIA SANTOS MIRANDA.

Una vez revisado los documentos que reposan en el archivo de esta Notaría se constato plenamente que el señor JOSE MARIA SANTOS GRANADOS, se identifico con la Cedula de Identidad No. 25.001.180 de la república Bolivariana de Venezuela, y se le expidió el registro Civil de Nacimiento con el Indicativo serial No. 41758298 del día 17 de septiembre del 2008 a nombre de la menor SARA MARIA SANTOS MIRANDA y nacida el día 11 de septiembre del 2008, siendo sus padres MONICA NAYIBE MIRANDA BLANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.376.189 de Cúcuta de nacionalidad colombiana y JOSE MARIA SANTOS GRANADOS, se identifico con la Cedula de Identidad No. 25.001.180 de la república Bolivariana de Venezuela y de nacionalidad venezolana; para lo cual se adjunto lo presente: Copia de la cedula de Identidad del Padre, Copia de la Cedula de Ciudadanía de la madre y el Nacido vivo original del DANE.

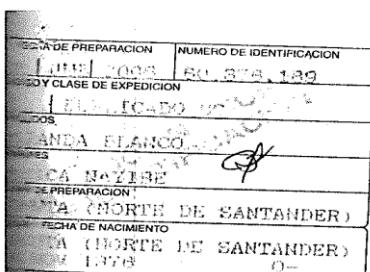
Lo cual adjunto en el presente Email.

Atentamente,

JUANITA CARRIZOSA CARDENAS
Notario (E) Séptimo del Círculo de Cúcuta



 República de Colombia CERTIFICADO DE NACIDO VIVO ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL	<i>4178298</i>  DANE		
<small>CONFIDENCIAL</small> <small>el DANE solicita en este formulario, con estrictamente confidenciales están a reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 8º.</small>			
NÚMERO DEL CERTIFICADO DE NACIDO VIVO			
51108010- 2			
<small>(Consulte instrucciones al respaldo)</small>			
NACIMIENTO Norte de Santander Municipio Cúcuta			
NACIMIENTO Ciudad Centro poblado Inspección, corregimiento o caserío Rural disperso			
HORA DEL NACIMIENTO 09 11 <small>Horas Minutos</small> <small>09 Sin establecer</small>		SEXO DEL NACIDO VIVO <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino HEMOCLASIFICACIÓN DEL NACIDO VIVO <small>Grupo sanguíneo Factor Rh</small> <i>O+</i>	
NOMBRE(S) DE LA MADRE (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) <small>Primer apellido Segundo apellido Primer nombre Segundo nombre</small> Zuñiga Blanco Martha Nayibe			
TIPO DE IDENTIFICACIÓN DE LA MADRE <input type="checkbox"/> Tarjeta de identidad <input checked="" type="checkbox"/> Cédula de ciudadanía <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Sin información		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA MADRE (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) 60.396.189	
DATOS DE QUIEN CERTIFICA EL NACIMIENTO NOMBRE(S) (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) <small>Segundo apellido Primer nombre Segundo nombre</small> Zambrano Martha Ximena			
TIPO DE IDENTIFICACIÓN <input type="checkbox"/> Cédula de extranjería		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) 39782494	
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO 1 Santander 2008 09 11		PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA EL NACIMIENTO <input checked="" type="checkbox"/> Médico <input type="checkbox"/> Enfermero(a) <input type="checkbox"/> Auxiliar de enfermería <input type="checkbox"/> Promotor(a) de salud	
		REGISTRO PROFESIONAL 1581-93	
FIRMA DE QUIEN CERTIFICA EL NACIMIENTO <i>Sabacau P. 1581-93</i>			



issa flamin
sozi.

- 6 -

7E 7

1

ad. 2EF.1-97 La Ceiba Int 16.
tel 5773593

Por otra parte, se dispone requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que informen a este Juzgado la documentación empleada por parte del señor JOSÉ MARÍA SANTOS GRANADOS al momento de realizar el registro de la menor SARA MARIA SANTOS MIRANDA.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0177

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. MARTHA LUCIA VEGA FONSECA – C.C. No. 37'442.515

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora MARTHA LUCIA VEGA FONSECA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARTHA LUCIA VEGA FONSECA, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 05706067500145334, la cantidad de 73.435,6649 UVR, equivalente la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$24'303.614.08.), más los intereses moratorios que se causen a partir del 23 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13,50% efectivo anual; 2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 17 de julio al 17 de noviembre de 2022, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1'463.068.99.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARTHA LUCIA VEGA FONSECA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARTHA LUCIA VEGA FONSECA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-307453.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0176

DTE. COOPETROL – NIT. 860.013.743-0

DDO. JORGE IVAN LEAL PERPINAN – C.C. No. 1.090'420.946

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la cooperativa COOPETROL, contra el señor JORGE IVAN LEAL PERPINAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JORGE IVAN LEAL PERPINAN, pagar a la cooperativa COOPETROL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 0626434, la suma de ONCE MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11'107.761.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 0626629, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$13'453.314.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 0626994, la suma de CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$4'028.221.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta

que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JORGE IVAN LEAL PERPINAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JORGE IVAN LEAL PERPINAN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA y BBVA, limitando la medida a la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$70'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0175
DTE. INMOBILIARIA HABITAR S.A.S. NIT. 800.058.845-9
DDO. YERLY PAOLA AVELLANEDA GARCIA – C.C. No. 1.090'434.986

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA HABITAR S.A.S., contra la señora YERLY PAOLA AVELLANEDA GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 384 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble impetrada por la sociedad INMOBILIARIA HABITAR S.A.S., contra la señora YERLY PAOLA AVELLANEDA GARCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YERLY PAOLA AVELLANEDA GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLENTACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0174

DTE. MARIA EUFEMIA VERA DE RAMIREZ – C.C. No. 37'228.420
DDO. MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON – C.C. No. 60'330.555

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora MARIA EUFEMIA VERA DE RAMIREZ, contra la señora MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y más exactamente el título valor con el que se pretende iniciar la presente acción compulsiva, se observa que la demandante no es la beneficiaria del mismo y por ende, no demuestra ser la legítima tenedora del mismo, por ende, la señora MARIA EUFEMIA VERA DE RAMÍREZ, no está llamada a ejercer el derecho incorporado en la letra de cambio anexa a la demanda.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título con el que se pretende iniciar la acción compulsiva, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ROGELIO PEÑARANDA ROA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. MONITORIO

RAD. 2023-0171

DTE. LESLY JULIANA VERA CUADROS – C.C. No. 1.090'470.716

DDO. ANA AGUSTINA ANAYA PEREZ – C.C. No. 60'323.333

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria, impetrada por la señora LESLY JULIANA VERA CUADROS, contra la señora ANA AGUSTINA ANAYA PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se demostró que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0170

DTE. SERGIO ALEJANDRO FERNANDEZ GRANADOS – C.C. No. 1.004'804.708
DDO. NELCY DIVIANA MONCADA GRANADOS – C.C. No. 1.090'434.971
MARISOL VILLAMIZAR RODRIGUEZ – C.C. No. 63'444.471

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor SERGIO ALEJANDRO FERNANDEZ GRANADOS, contra las señoras NELCY DIVIANA MONCADA GRANADOS y MARISOL VILLAMIZAR RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HIGINIO CARVAJAL BASTO, pagar a las señoras NELCY DIVIANA MONCADA GRANADOS y MARISOL VILLAMIZAR RODRIGUEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 20 de agosto al 20 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras NELCY DIVIANA MONCADA GRANADOS y MARISOL VILLAMIZAR RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de las señoras NELCY DIVIANA MONCADA GRANADOS y MARISOL VILLAMIZAR RODRIGUEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-84373.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SÀNCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0165

DTE. ROSA ALEJANDRINA URIBE GUERRERO – C.C. No. 37'397.698

DDO. GLORIA INÉZ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ – C.C. No. 28'254.253

ERINSON JAVIER HERNANDEZ JIMENEZ – C.C. No. 88'200.920

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la señora ROSA ALEJANDRINA URIBE GUERRERO, contra los señores GLORIA INÉZ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y ERINSON JAVIER HERNANDEZ JIMENEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se demostró que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. TANIA GARCÍA PEÑA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0164

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. ALEJANDRO GONZALEZ GALVIS – C.C. No. 1.090'441.995

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor ALEJANDRO GONZALEZ GALVIS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ALEJANDRO GONZALEZ GALVIS, pagar a la la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8160093398, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCENTA Y DOS PESOS (\$8'322.382.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2022, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de la cuota del mes de octubre de 2022, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago

total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 4) Por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2022, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 5) Por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2022, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 6) Por concepto de la cuota del mes de enero de 2023, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$833.333.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 7) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 23 de agosto de 2022 al 22 de enero de 2023, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1'697.721.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALEJANDRO GONZALEZ GALVIS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ALEJANDRO GONZALEZ GALVIS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$24'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ALEJANDRO GONZALEZ GALVIS, posea en la cuenta de ahorro No. 816-249480-68 de BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$24'100.000.oo.).

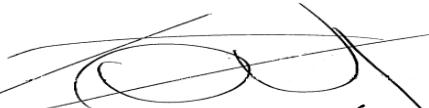
Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0161

DTE. AFIANZAFONDOS S.A.S. – NIT. 900.990.985-0

DDO. RICARDO ALIRIO VELASQUEZ ALVARADO – C.C. No. 1.093'776.702

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad AFIANZAFONDOS S.A.S., contra el señor RICARDO ALIRIO VELASQUEZ ALVARADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RICARDO ALIRIO VELASQUEZ ALVARADO, pagar a la la sociedad AFIANZAFONDOS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 69041, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS (\$5'475.014.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RICARDO ALIRIO VELASQUEZ ALVARADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor RICARDO ALIRIO VELASQUEZ ALVARADO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANDINA Y BANCAMIA, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: SOLICITAR a la EPS COMPENSAR, a fin de que informe el nombre, así como la dirección física y del correo electrónico del empleador a través del cual cotiza la seguridad social en salud el señor RICARDO ALIRIO VELASQUEZ ALVARADO.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2023-0160
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. JESUS ENRIQUE PANCHA GARCIA – C.C. No. 88'260.569

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor JESUS ENRIQUE PANCHA GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JESUS ENRIQUE PANCHA GARCIA, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 05706066100294864, suma de CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS OCENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$102'383.429.14.), más los intereses moratorios que se causen a partir del 21 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 17,25% efectivo anual; 2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 30 de agosto de 2022 al 20 de febrero de 2023, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6'242.541.55.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JESUS ENRIQUE PANCHA GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JESUS ENRIQUE PANCHA GARCIA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-276296.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0159

DTE. HUGO ROJAS CARVAJAL – C.C. No. 88'245.906
DDO. HIGINIO CARVAJAL BASTO – C.C. No. 13'487.661

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor HUGO ROJAS CARVAJAL, contra el señor HIGINIO CARVAJAL BASTO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HIGINIO CARVAJAL BASTO, pagar al señor HUGO ROJAS CARVAJAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 001, la suma de EINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 21 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HIGINIO CARVAJAL BASTO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas SWW-419, de propiedad del señor HIGINIO CARVAJAL BASTO.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Zulia, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)